

Decreto Ejecutivo No.117**(De 18 de DICIEMBRE de 2008)**

"Por el cual se Reglamentan las Operaciones e Inversiones del Fondo constituido por la Ley No.51 de 2005 en beneficio del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título III, artículos 212 al 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005 se dispuso la creación de un Fideicomiso a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social, cuyo fondo estará compuesto por los aportes líquidos anuales que haga el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para la sostenibilidad de dicho riesgo, en lo que a los beneficios definidos se refiere.

Que el Fideicomiso que se crea deberá ser constituido por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de Fideicomitente, que manejará el Banco Nacional de Panamá en su calidad de Fiduciario, para administrar las inversiones financieras de dicho Fondo, en cumplimiento de los propósitos contenidos en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y el presente Decreto Ejecutivo.

Que la citada Ley establece que los recursos del Fondo deberán ser invertidos considerando las proyecciones técnicamente efectuadas a fin de determinar la necesidad de su utilización, y que las inversiones que se hagan con los recursos de éste deberán darse en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, debiendo ajustarse además a los criterios de diversificación de riesgo y plazo según se establezca en la reglamentación de la Ley.

Que de conformidad con el Artículo 214 de la referida Ley, la Caja de Seguro Social solicitará al fiduciario, el monto necesario para cubrir la diferencia negativa entre los ingresos y los gastos corrientes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al cierre del año fiscal en que tal situación se produzca, para lo cual se requiere de la presentación del informe anual de la Junta Técnica Actuarial, creada a través del Artículo 217 de la Ley No.51 de 2005, que sustente la necesidad de dicho acceso.

Que en consecuencia, se hace necesario Reglamentar el Título III, que comprende los artículos 212 a 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005 a objeto de definir las operaciones del fondo, incluyendo los criterios de diversificación de riesgo y plazo de las inversiones financieras del mismo y establecer los procedimientos de fiscalización y control, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 220 de la citada Ley, que faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a expedir la reglamentación requerida.

DECRETA:**TITULO I****OBJETIVO**

Artículo 1: (OBJETIVO) El objetivo de este reglamento es definir las operaciones del Fideicomiso, en adelante denominado el Fondo, incluyendo los criterios de diversificación de riesgo y plazo de las inversiones financieras del mismo y establecer los procedimientos de fiscalización y control.

TITULO II**DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO****Capítulo I****DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO**

Artículo 2: (CONSTITUCION DEL FONDO) El Fondo creado mediante el Título III, de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, está constituido por el Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión suscrito entre el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, en calidad de Fiduciario, a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social, para coadyuvar en su sostenibilidad en lo que respecta a los beneficios definidos, a fin de cubrir la diferencia negativa entre los ingresos y gastos corrientes de dicho Régimen, al cierre del año fiscal en que tal situación se produzca.

Para todos los efectos legales, el contrato suscrito se reputa como el instrumento constitutivo del Fondo. El referido contrato sólo podrá ser modificado según se establezca en el mismo.

Capítulo II

DE LA OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 3: (APORTES DE CAPITAL) El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, cada año, en la forma establecida en el artículo 213 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, transferirá al Banco Nacional de Panamá, a título de fideicomiso y en la cuenta que éste como Fiduciario establezca para tal fin, sus aportes líquidos para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social, así:

Años Suma en Millones

2007, 2008 y 2009 B/. 75,000,000.00 cada año

2010, 2011 y 2012 B/.100,000,000.00 cada año

2013 al 2060 B/.140,000,000.00 cada año

La Contraloría General de la República fiscalizará y exigirá que para cada período fiscal el Estado Panameño cumpla con los aportes económicos correspondientes.

Artículo 4: (PATRIMONIO FIDUCIARIO) El patrimonio fiduciario del Fondo estará constituido por los aportes de capital del Estado, los bienes que sean generados por la ejecución y gestión del Fondo, el producto de las inversiones realizadas y demás aportes y bienes que se transfieran en fiducia.

Los recursos del Fondo a los que se refiere el Título III del presente reglamento forman parte del patrimonio fiduciario.

Artículo 5: (VIGENCIA E IRREVOCABILIDAD) El Fondo que se constituya será de carácter irrevocable y su duración en el tiempo estará limitada al momento en que los recursos que lo componen hayan sido agotados mediante su transferencia total y definitiva al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en lo que respecta a los beneficios definidos, tal y como lo dispone la Ley No.51 del 27 de diciembre del 2005. Mientras ello sucede, el fiduciario ejercerá la custodia y administración del patrimonio fiduciario con la diligencia de un buen padre de familia, en los términos previstos en nuestra legislación.

Artículo 6: (ADMINISTRACION FIDUCIARIA) El Banco Nacional de Panamá, en su condición de Fiduciario, administrará el Fondo de manera separada e independiente a su patrimonio, al de cualquier otro fondo o cuentas del Estado y en general, al de cualquier otro fondo o cuenta que el Banco Nacional de Panamá maneje o administre durante el ejercicio de sus operaciones. Para tal fin, el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de Fiduciario, mantendrá registros contables independientes para el Fondo, preparará los informes y ordenará las auditorias que establece la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 en su artículo 216, numeral (3), y el presente reglamento.

Artículo 7: (SOLICITUD DE DESEMBOLSO) El Director General de la Caja de Seguro Social, previa autorización de su Junta Directiva, solicitará por escrito al Fiduciario, el monto necesario para cubrir la diferencia negativa entre los ingresos y los gastos corrientes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en lo que a los beneficios definidos se refiere, al cierre del año fiscal en que tal situación se produzca. Esta solicitud de desembolso deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días calendarios, siguientes a dicha autorización.

El acceso a estos fondos, está condicionado a la presentación del informe anual de la Junta Técnica Actuarial, que sustente la necesidad de dicho acceso, con base a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 8: (DESEMBOLSO) Una vez recibida la solicitud de desembolso por parte de la Caja de Seguro Social con el refrendo de la Contraloría General de la República, El Fiduciario transferirá los recursos requeridos por la Caja de Seguro Social, a más tardar tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la instrucción de desembolso, mediante crédito a la cuenta que para tales efectos le indique, la Caja de Seguro Social, en su condición de administrador del Beneficiario del Fondo, es decir, del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 9: (INFORMES) El fiduciario deberá preparar mensualmente informes financieros, y ordenar por lo menos una vez al año, informes de auditoria y análisis de rendimiento financiero del Fondo.

TÍTULO III

DE LAS INVERSIONES

Artículo 10: (PRINCIPIOS DE INVERSION) El Fiduciario se regirá por los siguientes principios de inversión:

1. Los recursos del Fondo deberán ser invertidos por el Fiduciario, considerando las proyecciones técnicas efectuadas para determinar la necesidad de utilizarlos, las cuales serán presentadas anualmente por la Caja de Seguro Social al Fiduciario, treinta días siguientes a la presentación del informe anual de la Junta Técnica Actuarial a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

2. Las inversiones se realizarán bajo parámetros razonables de seguridad, rendimiento y liquidez, de conformidad al principio del buen padre de familia, tal como se desarrolla más adelante en este reglamento.
3. La cartera de inversiones se estructurará y mantendrá observando principios de administración de cartera y diversificación de riesgos y plazos que incluyan, al menos, límites al monto de las inversiones en relación a la cartera total, a las categorías de activos, al emisor o grupo económico y al monto invertido en una sola emisión o instrumento, siguiendo en su orden de prioridad la seguridad, la liquidez, la solvencia y el mejor rendimiento posible.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A la entrada en vigencia del presente reglamento, la Caja de Seguro Social deberá presentar al Fiduciario las necesidades de recursos proyectadas para el período 2007-2009.

Artículo 11: (PARAMETROS DE INVERSION) El fiduciario se regirá en su gestión por los siguientes parámetros de inversión:

- En depósitos a plazo en bancos estatales, a tasas de interés no menores a las que rijan en el mercado financiero local.
- En depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros, autorizados, con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá para desarrollar el negocio de banca en la República de Panamá, y con grado de inversión, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida. El valor total de los depósitos señalados en este punto podrá ser hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto total del FONDO, y el valor total de los depósitos en un solo banco no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.
- En títulos valores calificados con grado de inversión, con garantía hipotecaria de viviendas, con hipotecas con más de cinco años de haber sido otorgadas, sobre bienes con valor equivalente a una cobertura de no menos del ciento veinticinco por ciento (125%) que cuente con cotizaciones públicas periódicas y negociadas habitualmente en una bolsa de valores autorizada u otro mercado organizado, debidamente reconocido por la Comisión Nacional de Valores y plazo no menor de diez años, en distintos proyectos y riesgo de crédito categoría normal; el valor total invertido en estos instrumentos no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) del monto total del FONDO y no más del veinte por ciento (20%) de la emisión o instrumento.
- En títulos de deudas o valores de renta fija, del mercado primario y/o secundario, de empresas de capital nacional o internacional, debidamente registrados en la Comisión Nacional de Valores de Panamá, o en otra jurisdicción reconocida por esta entidad.

Estos instrumentos deberán contar con calificación de riesgo de grado de inversión, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo, internacionalmente reconocida, salvo que el emisor de aquéllos cuente con la mencionada calificación.

Estos títulos de deuda o valores de renta fija deben contar con cotizaciones públicas, periódicas y negociadas habitualmente en una bolsa de valores autorizada en el mercado panameño, u otro mercado organizado debidamente reconocido por la Comisión Nacional de Valores.

Las inversiones en una emisión específica de títulos o valores no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de los valores emitidos. En ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el diez por ciento (10%) de su endeudamiento total. La empresa emisora debe haber registrado utilidades anuales en los últimos tres (3) años, y tener adoptadas formalmente reglas de buen gobierno corporativo.

El valor total invertido en estos instrumentos no podrá ser mayor del quince por ciento (15%) del monto total del FONDO.

- En valores con grado de inversión, emitidos o garantizados por organismos financieros multilaterales de desarrollo, en los que participe el Estado panameño, y sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida. Las inversiones en una emisión específica de títulos valores no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los valores emitidos. En ellos se podrá invertir hasta el diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.
- En bonos o valores del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que sean garantizados por el Estado panameño. El valor total invertido en estos instrumentos, podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total del FONDO.

TÍTULO IV

GASTOS DEL FONDO Y HONORARIOS FIDUCIARIOS

Capítulo I

GASTOS DEL FONDO

Artículo 12: (GASTOS DEL FONDO) Los gastos, comisiones, y otras erogaciones que origine la administración del Fondo serán cubiertas con cargo al patrimonio fiduciario, los cuales deberá el Fiduciario comprobar mediante un informe mensual detallado al Fideicomitente, de los montos y el concepto de los gastos y erogaciones incurridas, y sólo luego de aprobados éstos por el Fideicomitente, podrá el Fiduciario proceder a su liquidación.

Capítulo II

HONORARIOS FIDUCIARIOS

Artículo 13: (HONORARIOS FIDUCIARIOS) El Fiduciario tendrá derecho a percibir honorarios por su gestión, los cuales se encuentran establecidos de común acuerdo por el Fiduciario y el Fideicomitente, dentro de la Cláusula Vigésima Tercera, referente a los Honorarios Fiduciarios, del Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

En la mencionada Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión se ha fijado una tabla de conformidad con las sumas administradas e invertidas por año, y la misma ha sido establecida por un periodo de dos (2) años la primera vez y posteriormente revisable cada tres (3) años.

Los honorarios serán cobrados anualmente por el Fiduciario, los cuales serán debitados del patrimonio fiduciario al final de cada periodo fiscal.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 14: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República y artículo 220 de la Ley No. 51 del 27 de diciembre de 2005.

Dado en la ciudad de Panamá a los 18 días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y finanzas